

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TEMUCO  
ESCUELA DE DERECHO**

## **ABUSO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA**

Paolo Ambrosio Leonelli Leonelli / Rodrigo Andrés Urra Escobar  
Gabriela Yolanda Novoa Muñoz

**TEMUCO, Octubre 29 de 2004**

## ÍNDICE

DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROBLEMA.....	3
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>4</b>
<b>CAPÍTULO PRIMERO .....</b>	<b>6</b>
<b>PERSONAS JURÍDICAS Y TEORÍA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO SOCIETARIO EN EL DERECHO COMPARADO.....</b>	<b>6</b>
<b>1. PERSONA JURÍDICA.....</b>	<b>6</b>
1.1. ASPECTOS RELEVANTES.....	6
<b>2. TEORÍA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO SOCIETARIO .....</b>	<b>9</b>
2.1. INTRODUCCIÓN. ....	9
2.2. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE ESTA DOCTRINA. ....	10
<b>3. LA TEORÍA DEL DISREGARD OF LEGAL ENTITY EN EL DERECHO ANGLOAMERICANO. ....</b>	<b>11</b>
<b>4. EL LEVANTAMIENTO DEL VELO EN EL DERECHO ESPAÑOL.....</b>	<b>14</b>
<b>5. LEVANTAMIENTO DEL VELO EN EL DERECHO ARGENTINO.....</b>	<b>19</b>
<b>CAPÍTULO SEGUNDO .....</b>	<b>23</b>
<b>EL LEVANTAMIENTO DEL VELO EN CHILE Y MECANISMOS LEGALES CONTEMPLADOS .....</b>	<b>23</b>
<b>1. EL LEVANTAMIENTO DEL VELO EN CHILE. ....</b>	<b>23</b>
1.1. A) EL OBJETO Y LA CAUSA. ....	24
1.1.1. A) EL OBJETO:.....	24
1.1.2. A) LA CAUSA: .....	26
1.2. B) LA SIMULACIÓN: .....	28
1.3. C) LA ACCIÓN PAULIANA O REVOCATORIA: .....	32
1.4. D) EL ABUSO DEL DERECHO:.....	33
1.5. E) FRAUDE A LA LEY: .....	35
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>39</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>43</b>

## **DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROBLEMA.**

Juan Ríos es un empresario gastronómico de mucho éxito. Como consecuencia de un mal negocio comienza a tener problemas económicos que le repercuten en dejar de pagar a los bancos en que tiene hipotecadas tres propiedades.

Ante la posibilidad de perder los bienes que le pertenecen, le aconsejan constituir una sociedad de responsabilidad limitada a la que pueda traspasar los bienes. Así nace “Cenas Buenas Ltda.”. Con posterioridad esa empresa se transforma en sociedad anónima (Cenas Buenas SA.).

Cuando los bancos quieren ejecutar a don Juan Ríos y hacer efectivas sus garantías, ya que no paga los dividendos de sus créditos desde hace más de seis meses, se encuentran, además de las transferencias mencionadas anteriormente, de las que no tenían conocimiento, con que Cenas Buenas SA. se ha disuelto por pertenecer todas las acciones a un solo dueño. El mayor problema es que ese único dueño – hoy propietario también, por tanto, de todos los inmuebles del señor Ríos – es una sociedad anónima Panameña, con acciones al portador, que no registra residencia, domicilio ni representante en el país.

Como asesor legal de los bancos, le solicitan un estudio respecto de la forma de hacer valer sus derechos ante los tribunales de justicia.

## **INTRODUCCIÓN.**

En nuestro trabajo desarrollaremos como punto inicial, una breve referencia de la persona jurídica en sus aspectos más relevantes, en cuanto a la regulación que hace de ella el legislador nacional, continuando con el análisis de la teoría del levantamiento del velo, su desarrollo doctrinal y jurisprudencial a nivel del derecho comparado, ya que ésta ha sido la herramienta utilizada para combatir la instrumentalización de la personalidad jurídica en esos ordenamientos.

En seguida trabajaremos con las normas y principios contenidos en la legislación nacional, para analizar las posibles soluciones que nos ofrece nuestra realidad jurídica. Por ello analizaremos: el objeto y la causa, la simulación, la acción pauliana, el abuso del derecho, el fraude a la ley, y de que manera ellos protegerían los derechos de los terceros, en este caso concreto, los créditos de la institución financiera.

Al final de esta investigación expondremos las conclusiones obtenidas durante el transcurso de la misma, con el objeto de acercarnos a una solución acorde con las herramientas que nos entrega nuestro ordenamiento jurídico, en la protección de los derechos de los terceros que se ven afectados con este eventual uso abusivo de la personalidad jurídica.

Este estudio está dividido en dos capítulos, en el primero de ellos se tratará las personas jurídicas y la doctrina del levantamiento del velo en el derecho comparado (Estados Unidos, España y Argentina); el segundo capítulo tratará el tema en el derecho nacional.

La investigación se realizará a través de un estudio de la literatura nacional e internacional disponible, así de la misma forma será analizada la jurisprudencia que existe en torno a este tema.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **PERSONAS JURÍDICAS Y TEORÍA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO SOCIETARIO EN EL DERECHO COMPARADO**

#### **1. Persona Jurídica.**

##### **1.1. Aspectos Relevantes.**

En los ordenamientos jurídicos contemporáneos, la separación entre la persona jurídica y sus miembros ya ha sido superada, pero en Chile es aún un tema de constante y ardua discusión ante tribunales, pues nuestro ordenamiento jurídico consagra una separación absoluta entre la sociedad y sus miembros. En estos tiempos prevalece la convicción de que la personalidad jurídica no constituye una realidad prenormativa, sino que el legislador eligió dotar de ella a las agrupaciones de hombres para facilitar así la realización de una tarea económica y social.

Hubiese sido difícil realizar las sociedades sin las ventajas que ofrece la persona jurídica. En términos más concretos, la personalidad jurídica fue otorgada a las sociedades para incentivar el fomento de la economía.

Aunque tratemos de imaginarnos a la persona jurídica como un sujeto de derecho, independiente del hombre, siempre van a ser las personas naturales las que determinan el obrar de la persona jurídica. La conducta de éstas es decisiva

para saber si existe o no un abuso de la persona jurídica. Semejante abuso sólo puede ser evitado si se indaga en la forma de la persona jurídica y se adoptan medidas que penetren hasta los hombres que se hallan detrás de la misma. La sociedad, por tanto, no puede ser considerada separadamente de las personas que la componen, pues sólo la contemplación de lo que suceda tras de su manto corporativo puede poner en claro si todavía se mueve dentro del marco jurídico que para ella ha creado el legislador<sup>1</sup>.

En nuestro ordenamiento la persona jurídica está regulada en forma general en libro I, título XXXIII del Código Civil, artículos 545 y siguientes, definiéndola el artículo 545 inciso primero como: "*Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente*". A partir de este concepto, la doctrina elabora una primera clasificación de ellas, dividiéndolas en dos especies generales, que son: las personas jurídicas de derecho público y las personas jurídicas de derecho privado.

Siguiendo el hilo conductor de la materia tenemos que, las personas jurídicas de derecho privado a su vez se dividen en: aquellas que no persiguen fines de lucro perteneciendo a esta categoría las corporaciones y las fundaciones<sup>2</sup>; y las que persiguen fines de lucro que el Código en el artículo 547 inciso primero denomina sociedades industriales, que pueden ser civiles o comerciales.

---

<sup>1</sup> Basado en texto Meremínskaya Elina, artículo publicado en la Gaceta Jurídica N° 280, Octubre de 2003.

<sup>2</sup> Ver reglamento sobre concesión de personalidad jurídica a corporaciones y fundaciones, publicado en el Diario Oficial N° 30.319, de fecha 20 de Marzo de 1979, inserto en el apéndice del Código Civil.

Es este último punto el que nos atañe, ya que el caso práctico que constituye objeto de nuestro estudio se refiere precisamente a las sociedades que tienen personalidad jurídica de derecho privado, pero es preciso recordar que la personalidad jurídica no es de la esencia en las sociedades, ya que la mayoría de la doctrina estima que existen sociedades sin personalidad jurídica, mencionando entre ellas la aparcería o mediaría, la asociación o cuentas en participación, entre otras.

La regulación de las sociedades la encontramos tanto en el Código Civil, como en el Código de Comercio y en leyes especiales<sup>3</sup>.

Las sociedad en sus aspectos generales está regulada en el Libro IV, título XXVIII, artículos 2053 y siguientes del Código Civil, que la define en su artículo 2053 como: *“la sociedad o compañía es un contrato en que dos o mas personas estipulan poner algo en común con la mira de repartirse entre si los beneficios que de ello provengan.*

*La sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados”.*

El Código, además hace una clasificación de los distintos tipos de sociedades, en efecto, desde el artículo 2059 al 2064 inclusive, distingue entre las sociedades colectivas: que pueden ser colectivas civiles o comerciales; la sociedad en comandita, y la sociedad anónima. Es del caso señalar, que la sociedad también está tratada en el Código de Comercio en el Libro segundo, título VII, artículos 348 y siguientes, donde el artículo 348 dice que la ley reconoce

---

<sup>3</sup> Ver leyes especiales en el apéndice del Código de Comercio, en especial Ley N° 18.045, Ley sobre sociedades anónimas; D.S. N° 587, aprueba reglamento de sociedades anónimas; y Ley N° 3.918, Ley sobre sociedades de responsabilidad limitada.

las establecidas en el Código Civil, agregando además la asociación o cuentas en participación. Debemos añadir que entre las leyes especiales tenemos la ley N° 3.918 que establece la sociedad de responsabilidad limitada, que son sociedades civiles o comerciales con responsabilidad limitada de los socios.

## **2. Teoría del Levantamiento del velo societario**

### **2.1. Introducción.**

La teoría del levantamiento del velo, fue desarrollada en Estados Unidos de Norteamérica (en adelante EEUU) para superar la estructura formal de las personas jurídicas e indagar en su sustrato, para así alcanzar a las personas que se han encubierto tras el manto corporativo con el objeto de realizar actos que el derecho les prohíbe o son contrarios al ordenamiento jurídico.

Nace así la doctrina del “*disregard of legal entity*” (desentenderse de la entidad legal) o “*lifting of piercing the corporate veil*” (levantar o correr el velo), en la época de la primera guerra mundial para determinar la nacionalidad de las sociedades durante ese período. Posteriormente se trasladará esta doctrina a Europa a través de la obra del alemán Rolf Serick, titulada “*Rechtform und realität jurisdichten personen*”, publicada en el año 1955, y traducida al español tres años después por José Puig Brutau bajo el nombre de “*Apariencia y realidad en las sociedades mercantiles*” lo que permitirá su recepción en el sistema de derecho continental.

En España se elaborará a través del Tribunal Supremo la doctrina del “levantamiento del velo de la persona jurídica”; en Italia se hablará de la

“superación de la personalidad jurídica”; en Argentina de la “teoría de la penetración”, “desestimación” o “allanamiento de la personalidad jurídica”.

Cabe destacar que la doctrina del *disregard of legal entity* es una creación jurisprudencial de los tribunales de equidad en EEUU pues, como veremos más adelante mas que una acción es un recurso.

En el sistema anglosajón el planteamiento de esta doctrina supone su utilización en circunstancias excepcionales y para el caso de que el tribunal de derecho no conceda protección alguna ante una actuación abusiva de una persona jurídica, es ahí, donde el tribunal de equidad puede prescindir o superar la forma externa de la persona jurídica, para, penetrando a través de ella, alcanzar a las personas y a los bienes que se amparan bajo su cobertura<sup>4</sup>.

## **2.2. Características Generales de esta Doctrina<sup>5</sup>.**

Con independencia del nombre que se utilice para referirse a la doctrina en comento, ella presenta algunas características que le son inherentes, sin importar en el sistema jurídico que nos encontremos, ya que de acuerdo a la opinión mayoritaria de los autores reúne elementos y/o características comunes que le dan su forma y estructura, las que sólo enunciaremos:

- a) Es una técnica o práctica judicial.
- b) Es una operación cognitiva de carácter neutro.
- c) Está inspirada en la jurisprudencia de intereses.

---

<sup>4</sup> DE LOS MOZOS José Luís, *La evolución del Concepto de Persona Jurídica en el Derecho Español*, Edit. Civitas S.A., 1988.

<sup>5</sup> Basado en texto, LOPEZ Patricia, *La doctrina del levantamiento del velo y la instrumentalización de la personalidad jurídica*, Edit. LexisNexis, Santiago, Chile, 2003. Pág. 68 a 81.

- d) Es una institución de verdad.
- e) Es una doctrina de carácter no unitario.
- f) Tiene un carácter excepcional.
- g) Produce efectos relativos.
- h) Es una doctrina autónoma.
- i) Constituye un medio o un resultado.
- j) Es de aplicación subsidiaria.

### **3. La teoría del *Disregard of Legal Entity* en el Derecho Angloamericano.**

Esta doctrina nace al amparo de la equity (jurisdicción de equidad); como aplicación jurisprudencial de los tribunales de equidad de EEUU, quienes fundados en criterios generales y en la casuística, determinaron que, es lícito y a la vez necesario desentenderse de la entidad legal de una persona jurídica cuando esta ha sido utilizada con fines que el derecho repudia y buscar en su sustrato personal quienes se esconden o se benefician bajo del velo de esta entidad.

La utilización de la equidad en este sistema es un elemento característico, de aplicación supletoria para la correcta integración del *common law*.

Por regla, general los tribunales de equidad sólo intervienen cuando el tribunal de derecho no puede amparar y/o proteger de forma efectiva una situación que de lo contrario produciría un daño irreparable, “y se estima que un daño es

*irreparable cuando el tribunal de derecho no concede amparo alguno o cuando el amparo ofrecido es inadecuado, insuficiente o injusto”<sup>6</sup>.*

No obstante la importancia que ha alcanzado esta doctrina debemos tener presente que ella tiene un carácter accesorio y es de aplicación subsidiaria ya que como mencionamos anteriormente, constituye un recurso excepcional que procede cuando la extrema injusticia y el daño a terceros están debidamente comprobados. Recordemos que aquí esta en juego el principio de la certeza en cuanto a la realidad o la existencia de la persona jurídica como un ente reconocido por todo el derecho, con existencia independiente de sus miembros.

Esta doctrina se encuentra relacionada con la teoría del “*trust fund*”, que considera al capital fundacional de la sociedad como un fondo tenido en calidad de fiduciario por los socios, en favor de los acreedores. Al contratar los terceros con la sociedad lo hacen sobre la base de la confianza que les infunde el patrimonio de ella, dado que no existe responsabilidad personal de los socios. De esto se desprende que los terceros o acreedores tienen un derecho sobre el patrimonio social más acentuado que los propios socios, quienes sólo tendrán derecho sobre el patrimonio social en caso de liquidación o insolvencia luego que todos los créditos de los acreedores se hayan pagado. Por lo tanto, en caso de liquidación o insolvencia si los socios reciben dineros o especies del “*trust fund*” antes de ser pagadas todas las acreencias, los acreedores pueden accionar directamente contra el accionista sobrepasando la figura de la persona jurídica. Lo anterior se produce porque el socio adquirente jamás estaría actuando de buena fe y en este

---

<sup>6</sup>AGUAD DEIK, Alejandra, en Fundación FUEYO, *Estudios sobre Reforma del Código Civil y Código de Comercio*, Edit. jurídica Santiago, Chile, 1998, Pág. 298.

caso el patrimonio de los accionistas será considerado como el patrimonio de la persona jurídica.

Aunque la doctrina del *disregard legal of entity* se consagró en la judicatura norteamericana, no existen aún criterios uniformes de aplicación y fundamentación. En este sentido Wormser (pionero en el tratamiento de este tema en el derecho norteamericano) señala: “*cuando el concepto de persona jurídica se emplea para defraudar a los acreedores, para eludir una obligación existente, burlar una norma, conseguir o perturbar un monopolio o proteger la bellaquería y el crimen, los tribunales dejarán a un lado el velo de la entidad y contemplarán a la sociedad como una agrupación de socios, hombres y mujeres vivos, y hará justicia entre personas reales*”<sup>7</sup>.

Así, como se dijo, uno de los fundamentos de esta doctrina es la equidad, pero el más importante es el fraude, dado que en el sistema del *common law*, su alcance es muy amplio, ya que abarca las figuras del fraude propiamente tal, el dolo y la simulación.

El fraude, como fundamento jurídico de esta doctrina, se presenta en tres variantes, que no suponen mayor diferencia, y para su aplicación el hecho en que se basa es, la existencia de una unidad de propiedades e intereses entre la sociedad o el ente personificado y los socios que la controlan.

Además, para revelar la presencia del fraude los tribunales se valen de los llamados “test”, que son indicios de su presencia, agregando a ello el resultado de injusticia, que el derecho repudia. Estos “test” o indicios del fraude varían de un

---

<sup>7</sup> Citado por BOLDO RODA Carmen, *Levantamiento del velo y persona jurídica en el derecho privado español*, Edit. Arazandi, Pamplona, España, 1996, Pág. 143.

tribunal a otro, pero los más recurridos son: la infracapitalización; existencia de la sociedad con un solo socio; la no emisión de acciones; traspasos de fondos de la sociedad y el socio dominante y la falta de vida social que se manifiesta por no llevar contabilidad alguna.

De este modo, la doctrina en comento se fue asentando en la jurisprudencia norteamericana, sosteniéndose que el primer fallo en la materia es el del año 1809 caratulado *Bank of the United States v. Deveaux*<sup>8</sup>. Desde esta sentencia, comienza a aplicarse regularmente la doctrina del *disregard of legal entity* como lo demuestra la numerosa jurisprudencia de los tribunales de EEUU<sup>9</sup>.

#### 4. El levantamiento del velo en el Derecho Español

En España, la teoría del levantamiento del velo societario en cuanto tal, se comienza a aplicar desde la década de los 80, pues antes se empleaba lo que

---

<sup>8</sup> En esta oportunidad se solicitó al tribunal que resolviera si el Banco de los Estados Unidos tenía la calidad de ciudadano del Estado que lo había creado, y si el tribunal federal era competente para conocer de dicha controversia, ya que de conformidad a la sección segunda del artículo 3º de la constitución federal, este era competente para conocer de los litigios existentes entre los distintos estados de la nación. El juez rehusó reconocer el carácter de ciudadano al banco, pero declaró que existía competencia federal para conocer del asunto, toda vez que los individuos que componían el Banco eran ciudadanos de un Estado en particular. En consecuencia, el fallo no resolvió el asunto de la competencia considerando el carácter del Banco en cuanto a sociedad, si no atendiendo a los individuos ocultos detrás de la personalidad jurídica de dicha sociedad. Fallo citado por ÁLVAREZ DE TOLEDO QUINTANA L., *Abuso de personificación, levantamiento del velo y desenmascaramiento*, Madrid, 1997, Pág. 48; además en LOPEZ Patricia, Ob. Cit. Pág. 165.

<sup>9</sup> Otros fallos en este sentido, es el caso caratulado “*First National Bank of Chicago v. F.C. Treinbein Company F.C. Treiben*”, que se refiere a la transmisión fraudulenta del patrimonio del deudor a una persona jurídica en perjuicio de un tercero. Un deudor insolvente fundó una persona jurídica conjuntamente con su esposa, su hija, su yerno y su cuñado, y aportó a ella todo su patrimonio mobiliario. De seiscientas participaciones en la corporation, sólo cuatro no pertenecían a F.C. Treiben. En ella el tribunal sostuvo que la transmisión fraudulenta de objetos patrimoniales a favor de una sociedad influía tan poco en que el deudor perdiera la cualidad de propietario como que se cambiara de traje. SERICK R., *Apariencia y realidad de las sociedades mercantiles. El abuso del derecho por medio de la persona jurídica*, Barcelona, 1968, AGUAD DEIK, Alejandra, en Fundación FUEYO, Ob. Cit. Pág. 301 y 302.

se conocía como “*doctrina de terceros*”, que venía a cubrir algunas de las situaciones que en el ordenamiento anglosajón se resolvían a través del *disregard*, aunque los tribunales españoles al aplicar esta “*doctrina de terceros*” la fundaban sólo en el fraude y la buena fe, por lo que no tenía los mismos alcances y consecuencias que la teoría del *disregard*, por ser esta última notoriamente más amplia.

Fue el Tribunal Supremo, quien a través de una sentencia del 28 de mayo de 1984, delineó en forma acabada los fundamentos de la aplicación de esta doctrina, los que en mayor o menor medida han sido recogidos por los autores y jurisprudencia española, quienes estiman que los argumentos para esgrimir el levantamiento del velo societario son:

- a) La equidad, aunque en este sentido debemos recordar que su conceptualización es la que le dan los sistemas jurídicos de tradición romanista, en que su alcance es mucho más restringido que en el common law.
- b) La buena fe, que al igual que entre nosotros, es la honradez, rectitud, probidad en el actuar como sujeto de derecho.
- c) El fraude a la ley, que en España está expresamente sancionado por el legislador, en donde el sujeto se ampara en una norma legal para realizar una conducta que el ordenamiento en general prohíbe o repudia.
- d) El abuso del derecho o ejercicio antisocial del derecho, que también tiene consagración legal y se entiende que se abusa de un derecho cuando el titular lo utiliza más allá de su finalidad perjudicando a terceros.
- e) La teoría de unidad de empresas, que se da cuando existen sociedades que aparentemente son autónomas e independientes tanto jurídica como

económicamente, pero que responden a una unidad económica y de organización que en los hechos la hace una sola sociedad y;

f) El abuso de la personificación que ha sido conceptualizado como *“aquel ilícito civil que aparece integrado por la violación consciente del imperativo de transparencia en tráfico jurídico, a través de la creación de una falsa apariencia de la persona jurídica o de alguno de los atributos de una persona jurídica, determinante de una o más mutaciones patrimoniales, que los intervinientes en el tráfico jurídico, espectadores de la apariencia creada, no tiene la obligación de soportar”*<sup>10</sup>.

Ante todos estos argumentos expuestos, el Tribunal Supremo español ha dejado en claro que habiendo conflicto entre los principios de *seguridad jurídica* y *justicia*, ha preferido este último, cuando ha juicio del tribunal concurren los fundamentos antes dichos, que quedaron claramente establecidos en la sentencia que pasamos a reproducir, que constituye un icono en esta materia.

El caso se trataba de una sociedad anónima que demandó a la “Empresa Municipal de Aguas y Alcantarillado S.A.” (EMAYASA), y al Ayuntamiento de Palmas de Mallorca, reclamando indemnización por daños causados a sus instalaciones por inundaciones resultantes de roturas en la red municipal de abastecimiento de agua de la ciudad. Este servicio municipal había sido contratado por el Ayuntamiento con la sociedad anónima constituida al efecto (EMAYASA).

---

<sup>10</sup> ÁLVAREZ DE TOLEDO QUINTANA L., Ob. Cit., Pág. 71 y 72; además citado en LOPEZ, P. Ob. Cit., Pág. 259.

Se demandó primero al Ayuntamiento y luego a EMAYASA, esta última opuso excepción de prescripción extintiva de la acción, ya que no podía entenderse interrumpida a su respecto por el hecho de haberse emplazado previamente al Ayuntamiento, por tener personalidad jurídica propia distinta del Ayuntamiento, y no existir responsabilidad solidaria de ambas.

El tribunal de primera instancia rechazó la demanda, la que fue posteriormente acogida en segunda instancia, y confirmada por el Tribunal Supremo al rechazar un recurso de casación.

En lo atinente al levantamiento del velo, el Tribunal Supremo expuso: *“que ya, desde el punto de vista civil y mercantil, la más autorizada doctrina, en el conflicto entre seguridad jurídica y justicia,... se ha decidido prudencialmente, y según los casos y circunstancias, por aplicar por vía de equidad y acogimiento del principio de buena fe,... la tesis y práctica de penetrar el “sustratum” personal de las entidades, a las que la ley confiere personalidad jurídica propia, con el fin de evitar que al socaire de esta ficción o forma legal... se puedan perjudicar ya intereses privados o públicos, o bien ser utilizada como camino al fraude admitiéndose la posibilidad de que los jueces puedan penetrar en el interior de estas personas cuando sea preciso para evitar el abuso de esa independencia en daño ajeno o los “derechos de los demás” (...)o bien contra los intereses de los socios, es decir, de un mal uso de su personalidad, de un “ejercicio antisocial” de su derecho (...)porque como lo ha dicho la doctrina extranjera “quien maneja internamente, de modo unitario y total un organismo no puede invocar frente a sus acreedores que existen exteriormente varias organizaciones independientes”, y*

menos “cuando el control social efectivo esta en manos de una sola persona, sea directamente o a través de testaferros o de otra sociedad”.

*“En el caso del recurso ocurre y se declara por la sentencia de instancia, en el que, según el contrato, el Ayuntamiento es el órgano de la sociedad municipal y el Alcalde su Presidente del Concejo, es decir, con el poder, siquiera compartido, de gestión de la entidad, circunstancia más que suficiente para no considerar tercero o extraño al Ayuntamiento con respecto a la sociedad municipal demandada y, consecuentemente, bastante para llegar a la misma conclusión que la sentencia impugnada, es decir, que la interpelación hecha al Municipio vale para la sociedad como órgano integrante de ésta y que ésta no puede ni debe pretender escapar de sus efectos, determinados en el artículo 1.793 del Código de Procedimiento Civil, por consiguiente violado”<sup>11</sup>. [El subrayado en nuestro].*

Por lo demás, los autores españoles, han tratado de sistematizar las situaciones en las cuales se podría levantar el velo, creando para ello grupos de casos en que se tratan de incluir todas aquellas materias que ameritan una solución a través de esta técnica y la doctrina los reúne en: 1) caso de identidad de personas o empresas; 2) casos de control o dirección efectiva externa; 3) casos de infracapitalización; 4) casos de abuso de la personalidad jurídica en fraude a la ley o en incumplimiento de obligaciones.

---

<sup>11</sup> Fallo citado por BOLDO RODA, C. Ob. Cit. Pág. 215; además en AGUAD DEIK, Alejandra, en Fundación FUEYO, Ob. Cit., Pág. 304; citado además por DE ÁNGEL YAGÜES, R. *La doctrina del levantamiento del velo en la reciente jurisprudencia*, Madrid, 1991, Pág. 27 a 31; y en LOPEZ, P. Ob. Cit. Pág. 245 y 246.

## 5. Levantamiento del velo en el Derecho Argentino<sup>12</sup>.

Esta teoría ha sido recogida en el ordenamiento argentino con distintos nombres, entre ellos; doctrina de la desestimación, redhibición, allanamiento, penetración de la personalidad jurídica. De todas estas denominaciones la que más se aproxima con la finalidad del levantamiento del velo, es la desestimación de la personalidad jurídica. Ya que los conceptos de redhibición y allanamiento pueden llevar a la confusión de ideas puesto que estas denominaciones el legislador las ha definido para materias especiales que no dicen relación con la finalidad de la doctrina en estudio<sup>13</sup>.

En cuanto a los fundamentos que se tuvieron presente para aplicar la doctrina de la desestimación, debemos mencionar que en general no varían mucho de los que conoce la doctrina y jurisprudencia española, en efecto, esta doctrina se sustenta en; en el abuso del derecho, simulación, razones de estado, la unidad económica o conjunto económico y el más importante de todos lo encontramos en una consagración legal de esta institución en la ley N° 19.550 sobre sociedades comerciales.

A continuación estudiaremos someramente los institutos antes mencionados:

---

<sup>12</sup> Basado en textos de LOPEZ, Patricia, ob. Cit. pág. 261 a 279 y GULMINELLI Ricardo, *Responsabilidad por abuso de la personalidad jurídica*, Buenos Aires 1997.

<sup>13</sup> El origen de esta teoría lo encontramos a partir de publicaciones de autores del derecho comercial argentino, como Isaac Halperín en su libro *Sociedades Comerciales. Parte general*, de 1964. Posteriormente en el año 1967 fue Héctor Masnatta quien publicó la obra titulada *El abuso del derecho a través de la persona colectiva. Teoría de la penetración*.

A partir de esas publicaciones los tribunales argentinos comenzaron a aplicar la doctrina del levantamiento del velo para resolver los conflictos que producía la utilización abusiva de la persona jurídica.

a) Abuso del derecho: debemos tener presente que este instituto tiene consagración legal en el derecho en comento, estableciendo en el inciso segundo del artículo 1071 del Código Civil: *“todo acto abusivo es un acto prohibido por la ley”*, además el artículo 18 del mismo Código prescribe *“los actos prohibidos por las leyes son de ningún valor, si la ley no designa otro efecto para el caso de contravención”*<sup>14</sup>.

Relacionando las normas antes mencionadas debemos concluir que el efecto del abuso del derecho es la nulidad del acto, tendríamos un efecto distinto al que produce el levantamiento del velo propiamente tal, que es de la inoponibilidad y no la nulidad del acto.

Esto sin perjuicio de la consagración legal que tiene hoy el abuso de la personalidad jurídica en el derecho argentino.

Este argumento fue muy recurrido en sus inicios por la jurisprudencia para aplicar la doctrina en cuestión.

b) Simulación: a esta institución se recurre cuando se constituyen sociedades ficticias, con el propósito de defraudar a terceros acreedores, como una forma de sustraer bienes del derecho de prenda general. Este argumento presenta una nutrida jurisprudencia, por ser una creación de los tribunales, ya que no existe norma expresa al respecto<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> Ver Código Civil Argentino.

<sup>15</sup> Para ejemplificar la forma de operar de esta institución podemos mencionar la sentencia de la sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca en el caso Mangosio, Vittorio v. Sucesión del 21 de octubre de 1993, en esta ocasión se denunció un concierto simulatorio consistente en una maniobra táctico societaria, en virtud de la cual el causante efectuó en vida una transferencia gratuita y efectiva de parte importante de las acciones de la sociedad “Victorio Mangosio S.A.” a favor de dos de sus accionistas, su hija y su yerno, pretendiendo con ello violar la legítima de su otra hija e infringir el principio de distribución igualitaria de los bienes a sus asignatarios forzosos. Ello llevó al tribunal a penetrar en la interioridad de la sociedad e

c) Razones de Estado: este fundamento es utilizado para proteger al Estado, de actuaciones de sociedades extranjeras que operan en dicho país, cuando de ello resulte un perjuicio al Estado argentino. Es así como amparado en leyes especiales, se autoriza a penetrar en el sustrato de dichas entidades, para de esta forma hacer responsable a los socios de los perjuicios causados al Estado argentino<sup>16</sup>.

d) La unidad económica o conjunto económico: la unidad económica al igual que en el Derecho español ha sido utilizado como fundamento para la aplicación de la desestimación de la personalidad, cuando existen sociedades que formalmente son distintas, pero que en realidad responden a una unidad jurídica y económica que en los hechos constituyen una sola sociedad.

El conjunto económico, ha sido utilizado por la jurisprudencia argentina siguiendo la misma idea anterior, pero para los casos de determinación de los tributos. En estas situaciones los tribunales para evitar la evasión tributaria se

---

investigar la configuración y variación de su capital accionario desde 1966 a la fecha y la suscripción de sus acciones por el causante y sus parientes, ya que podía darse el caso que la sociedad desnaturalizara su objeto mediante actos contrarios a la razón que motivo su creación o fueron mecanismos destinados a violar la legítima de su demandante.

Dicho examen arrojó como resultado que Víctorio Mangosio realizó en 1983 un aumento de capital de la sociedad, sin que existiera una explicación económica o un imperativo de urgencia o salvataje, en virtud del cual emitió acciones de valor nominal que fueron suscritas en su totalidad por su hija y yerno, sin que se enterare contraprestación alguna. De esta forma se desprendió sin causa ni motivo, prácticamente de la totalidad de su empresa, pasando del 84% de la propiedad de su empresa al 4,98% y desplazando su titularidad a favor del matrimonio recurrido. Ello permitió comprobar al tribunal que la actuación de Mangosio efectivamente constituía una simulación ilícita que no tenía otra finalidad que violar la legítima de la recurrente. Sentencia extraída de LOPEZ Patricia ob. Cit. Pág. 269 y 270.

<sup>16</sup> A modo de ejemplo podemos mencionar la ley N° 18.061 que determina la nacionalidad de las entidades financieras, considerando no sólo el lugar de otorgamiento de la personalidad jurídica y su domicilio, sino también quienes integran el directorio y los principales grupo de accionistas, además de la estructura y composición de sus carteras y la naturaleza y grado de vinculación con sus entidades afines.

En el mismo sentido, ley N° 6.697 de 1963; el decreto N° 11.599 del año 1946.

adentran en el sustrato personal de este conjunto económico, para determinar la persona del contribuyente.

e) Ley N° 19.550 de sociedades comerciales: con la modificación introducida por la ley N° 22.093 del año 1983, se produjo una consagración legal de la doctrina del *“disregard of legal entity”*, en la ley sobre sociedades comerciales del año 1972, ya que se agregó el apartado tercero del artículo 54, el cual dispone *“la actuación de la sociedad que involucra la consecución de fines extrasocietarios, o constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que lo hicieron posible, quienes responden solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados”*.

Esta consagración legal vino a sistematizar los grupos de casos en que la jurisprudencia desestimaba la personalidad jurídica, recogiendo los fundamentos que los tribunales esgrimían para su aplicación, fijando parámetros legales en torno a la desestimación de la personalidad jurídica.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**EL LEVANTAMIENTO DEL VELO EN CHILE Y MECANISMOS LEGALES**  
**CONTEMPLADOS**

**1. El levantamiento del velo en Chile.**

Esta doctrina en nuestro país no tiene consagración legal, y la jurisprudencia de los tribunales se ha pronunciado recientemente sobre el tema, pero solo en forma tangencial, manteniéndose indemne el principio de la radical separación entre la sociedad y sus miembros.

Sin embargo, debemos tener presente que nuestro sistema contiene ciertas instituciones que podrían ser utilizadas como una vía plausible para solucionar en parte los problemas que acarrea el abuso de la personalidad jurídica, pero sin que lleguemos a obtener el resultado final que produce esta doctrina en el derecho comparado, a saber, la inoponibilidad.

En efecto, en nuestro ordenamiento contamos con los siguientes institutos:

- a) El objeto y la causa.
- b) La simulación.
- c) La acción pauliana.
- d) El abuso del derecho.
- e) El fraude a la ley.

Analizaremos en forma somera para indagar qué consecuencias obtendríamos con la aplicación judicial de cada uno de ellos al vernos enfrentados al abuso de la personalidad jurídica.

### **1.1. a) El objeto y la causa.**

#### **1.1.1. a) El objeto:**

Este es un elemento de la esencia de todo acto jurídico y, por lo tanto, también de todo contrato, además se requiere que este objeto sea lícito<sup>17</sup>. Nuestro Código Civil en el art. 1445 dispone que: *“para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario: N° 3 que recaiga sobre un objeto lícito”*., y a su vez el art. 1460 dice: *“toda declaración de voluntad debe tener por objeto una o más cosas que se trata de dar, hacer o no hacer. El mero uso de la cosa o su tenencia puede ser objeto de la declaración”*.

---

<sup>17</sup> En doctrina es muy discutido el tema de la licitud del objeto ya que los autores no están contestes. Así, Somarriva sostiene que objeto lícito es el que está de acuerdo con la ley, las buenas costumbres y el orden público. Para Alessandri el término lícito es en este caso sinónimo de comerciable. Para Claro Solar, objeto lícito es el que se conforma con la ley, es reconocido por ella y lo protege y lo ampara. Velasco Letelier sostiene que el concepto verdadero y justo esta en la definición que dice que objeto lícito es aquel que esta conforme con la ley, o sea, que cumple con todas las cualidades por ella determinadas: realidad, comerciabilidad, determinación y, además, si se trata de un hecho, posibilidad física y moral para realizarse. Y esta acepción, está en armonía con el significado que a la palabra lícito da el diccionario de la lengua. Sosteniendo además que sólo en los arts. 1445, 1468 y 1682, el Código Civil da al objeto ilícito su verdadero significado, que es el que fluye de lo recién expresado. Para León Hurtado el objeto ilícito es el que versa sobre cosas in comerciables o sobre hechos o contratos prohibidos por las leyes o sobre hechos contrarios a las buenas costumbres o al orden público. Cuando el objeto es indeterminado o físicamente imposible, el acto carece de objeto, y, por omitir un requisito de existencia es nulo absolutamente art. 1682. ALESSANDRI R. Arturo, SOMARRIVA U. Manuel, VODANOVIC H. Antonio. *Tratado de Derecho Civil, Parte Preliminar y General*, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, 1990 Pág. 241 y 242.

La sanción que acarrea la ausencia del objeto, es la nulidad absoluta o la inexistencia del acto o contrato, según si se acepta o no, que la inexistencia está recogida por nuestro sistema como una sanción de ineficacia civil.

En cuanto al objeto ilícito, su sanción será la nulidad absoluta, por así disponerlo nuestro Código Civil en sus arts. 1681 y 1682.

Diremos que en materia de sociedades el objeto, es el conjunto de actividades a las cuales se dedicará la sociedad, es decir, el giro social. En este sentido, el objeto consiste en un hecho (conjunto de actividades lucrativas que va a desarrollar la sociedad), por lo tanto, estos hechos deben ser física y moralmente posibles como lo dispone el inciso tercero del art. 1461.

En consecuencia, si en el acto constitutivo de una sociedad, llega a faltar el objeto o este es ilícito, se producirá la inexistencia o nulidad de dicha sociedad, según lo ya estudiado.

Cuando una persona constituye una sociedad con la finalidad de sustraer sus bienes del alcance de sus acreedores personales, se podrían dar varias hipótesis, como por ejemplo, formar una “sociedad de papel”, de la cual podríamos encontrar sólo sus escrituras de constitución, sin desarrollar giro alguno, por lo tanto aquí derechamente habría ausencia de objeto y consecuentemente se podría solicitar la inexistencia de la sociedad o su nulidad absoluta.

Para el caso de la ilicitud del objeto, adherimos al planteamiento de Velasco Letelier, en el sentido de que estamos en presencia de un objeto ilícito cuando este es irreal, inenajenable e imposible física y moralmente, ( y es moralmente imposible el prohibido por las leyes, o contrario a las buenas costumbres o al orden público, art. 1461 inciso 3º).

Por lo tanto, siguiendo el ejemplo del párrafo anterior, si la sociedad se constituye y realiza su giro, que por lo demás es el mismo que realizaba la persona natural que la creó, con el sólo fin de traspasar bienes de su patrimonio personal al social, para de esta manera defraudar a sus acreedores personales, estaríamos en presencia de objeto ilícito por ser moralmente imposible, por tratarse de un hecho contrario al orden público económico, y vulnerar el derecho de prenda general de los acreedores e infringiendo con ello el principio de transparencia en el tráfico jurídico, siendo su sanción la nulidad del acto constitutivo de la sociedad, para que de esta forma la persona natural responda de sus acreencias y no se esconda tras el manto de la sociedad.

#### **1.1.2. a) La causa:**

Ésta, al igual que el objeto, es un elemento de la esencia de todo acto o contrato, por lo tanto debe concurrir a su formación y además debe ser lícita. Nuestro Código Civil, la regula en los arts. 1445 que dispone: *“para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario: N° 4 que tenga una causa lícita”*., y el art. 1467 dice: *“no puede haber obligación sin una causa real y lícita;... se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público...”*

Mucho se ha discutido en torno a la causa, sus alcances y utilidad<sup>18</sup>, tema en el cual no nos detendremos, y diremos aquí, que la causa es el motivo jurídico

---

<sup>18</sup> Para algunos, la causa es elemento del acto o contrato y para otros lo es de la obligación. La utilidad que presta la causa esta dada por el hecho de que en nuestro derecho rige el principio de la autonomía de la voluntad y por lo tanto los particulares pueden en principio obligarse como les

que induce a las partes a contratar. En materia de sociedades, la causa del contrato de sociedad, entendida como el motivo que induciría a las partes a contratar, sería la *affectio societatis*<sup>19</sup>, esto es, la voluntad de constituir una sociedad y colaborar entre los asociados al desarrollo de la misma de acuerdo al art. 2053 del Código Civil.

Consecuencialmente, si en el acto constitutivo de la sociedad, el motivo que induce a las partes a contratar fuera otro distinto a la *affectio societatis*, como por ejemplo eludir el cumplimiento de obligaciones o una prohibición legal<sup>20</sup>, en estos casos habría causa ilícita por así establecerlo el art. 1467 del Código Civil ya transcrito, y el acto constitutivo sería nulo de nulidad absoluta por así disponerlo el art. 1682 del Código Civil.

---

parezca sin recurrir a los contratos nominados, lo que podría llevar a que logren cualquier fin, bueno, malo o perverso; la autonomía de la voluntad absoluta, sin límites permitiría abusos de los individuos entre sí y respecto de la sociedad. Buscando evitar este riesgo, las legislaciones causalistas (como la nuestra) introducen el requisito de la causa. Estiman ellas que los actos jurídicos y las obligaciones son medios que la ley instituye o reconoce para que las personas puedan llenar determinados fines, por lo que si éstos no se dan, dichos actos y obligaciones pierden su razón de ser.

La aplicación irrestricta de la autonomía de la voluntad, la libertad de los individuos para regular por sí solo sus intereses, haría considerar válidas declaraciones encaminadas a la creación de relaciones ilícitas o a su continuación. Con el objeto de suprimir este peligro, se requiere la licitud del fin, la causa lícita, y de este modo se evita que los actos jurídicos y las obligaciones se erijan en un medio para realizar y obtener algo contrario a la ley, al orden público o a las buenas costumbres. La misión de la causa es, pues, conjurar los riesgos anotados. ALESSANDRI R. Arturo, SOMARRIVA U. Manuel, VODANOVIC H. Antonio. *Tratado de Derecho Civil, Parte Preliminar y General*, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, 1990, Pág. 265 y 266.

<sup>19</sup> La *affectio societatis*, es el acuerdo de los socios de crear una sociedad con determinado carácter. Para algunos es un elemento esencial, para otros es sólo un requisito general de validez de todo acto o contrato, y para otros se trata del ánimo de colaboración permanente que debe existir entre los socios. Apuntes de derecho Comercial I, tomados de la cátedra dictada por la profesora Gabriela Novoa, año 2003. Ver además, PUELMA A. Álvaro, *Sociedades Colectiva, Sociedad en Comandita, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedades*, Tomo I, *Generalidades y Principios Comunes*. Editorial Jurídica de Chile, 2001.

<sup>20</sup> Un ejemplo de prohibición sería el art. 1798 del Código Civil, que dispone “al empleado público se prohíbe comprar los bienes públicos o particulares que se vendan por su ministerio...”, una forma de burlar esta prohibición es que el propio empleado público constituya una sociedad y a través de esta compre aquellos bienes que la ley le prohíbe adquirir. En este caso habría objeto y causa ilícita, por cuanto la intención de la persona ha sido ocultarse tras el manto corporativo con el fin de burlar una prohibición legal.

En cambio si la causa llega a faltar o esta es irreal se podrá solicitar al juez que constate la inexistencia de la sociedad o declare su nulidad absoluta, según si se acepte o no la inexistencia como sanción de ineficacia civil.

En materia de nulidad de sociedades<sup>21</sup> el legislador se preocupó de restringir el efecto de la nulidad para de esta forma proteger a los terceros que hayan contratado con una sociedad declarada nula, así lo establece el art. 2058 del Código Civil, que dispone "*la nulidad del contrato no perjudica a las acciones que corresponden a terceros de buena fe contra todos y cada uno de los asociados por las operaciones de la sociedad, si existiere de hecho*". Por lo cual los socios están sujetos a una responsabilidad solidaria por las obligaciones que ellos han contraído a nombre de la sociedad.

Además el Código Civil en el art. 2057 inc. final dispone que "*las sociedades nulas por lo ilícito de la causa u el objeto se regirán por el Código Penal*"<sup>22</sup>.

### **1.2. b) La simulación:**

Ha sido definida por la generalidad de los autores como "*la disconformidad consciente entre la voluntad y su declaración convenida entre las partes con el fin de engañar a terceros*"<sup>23</sup>, es decir, se produce simulación cuando

---

<sup>21</sup> Sin perjuicio que existen normas especiales relativas a la nulidad de las sociedades, tanto en el Código Civil, Código de Comercio y en la ley 19.499 sobre los saneamientos de los vicios de nulidad de sociedades.

<sup>22</sup> Ver Código Penal, Libro II, denominado Crímenes y Simple Delitos y sus Penas, Título VI, De los crímenes y simple delitos contra el orden y la seguridad públicos cometidos por particulares, que en su párrafo x trata de las asociaciones ilícitas, arts. 292 y siguientes.

<sup>23</sup> PEÑAILILLO AREVALO, Daniel, *Cuestiones Teórico-Prácticas de la Simulación*, Revista de Derecho de la Universidad de Concepción N° 191, año LX, Enero-Junio, 1992.

las partes conscientemente declaran celebrar un acto, pero en realidad el acto no existe o es otro diverso.

De lo anterior se desprende que la simulación puede ser absoluta o relativa; es de la primera especie aquella en que no se ha querido celebrar acto alguno, y es relativa cuando se aparenta celebrar un acto específico pero en la realidad es otro acto distinto.

Es conocido que la simulación puede ser lícita e ilícita, según si tiene o no por finalidad defraudar la ley o perjudicar a terceros.

Si bien, en nuestro ordenamiento jurídico no existe un tratamiento sistemático<sup>24</sup> de la simulación, es sabido por la doctrina y jurisprudencia, que entre nosotros impera la primacía de la voluntad real por sobre la declarada<sup>25</sup>.

Así por ejemplo, si una persona crea una sociedad con el solo fin de escapar de sus acreedores personales, disminuyendo de esa forma su patrimonio, estaríamos en presencia de una simulación absoluta, si esta persona aparenta una sociedad y en el fondo no ha formado sociedad alguna, ya que aquí faltaría la voluntad de crearla, además de no existir una causa real. En este caso hipotético, la sanción sería la nulidad absoluta o la inexistencia del acto constitutivo, según la postura que adoptemos respecto de la inexistencia, ya explicada anteriormente.

---

<sup>24</sup> En recurso de Casación en el fondo por simulación, caratulada SII con Juan Mandru Olleanu, de 1988, causa rol 10.423, en su considerando 9º establece, “que la simulación en materia civil, no se encuentra consagrada institucionalmente, y el reconocimiento que de ella ha hecho la jurisprudencia y la doctrina proviene de la relación de diversas normas del Código Civil, especialmente de sus artículos 1445 y 1702. Que probada la simulación el acto es nulo, de nulidad absoluta, y su declaración tiene lugar de conformidad con lo dispuesto en el título XX del libro cuarto del citado cuerpo legal, entre los cuales se encuentra el artículo 1687, que establece que la nulidad debe ser declarada judicialmente, y que una vez que la sentencia tiene merito de cosa juzgada, da derecho a las partes para ser restituidas a su estado anterior como si nunca hubiere existido el acto o contrato nulo. Gaceta jurídica 102, de 1988. extraída del sitio de Internet [www.lexisnexis.cl](http://www.lexisnexis.cl), con fecha 1 de Septiembre de 2004.

<sup>25</sup> Así se desprende de los siguientes arts. del Código Civil 1445, 1546, 1560, 1069, 1702 y 1707.

En este sentido la jurisprudencia ha dicho, que *“Un acto jurídico es absolutamente simulado si existiendo sólo en apariencia carece de contenido serio y real. Las partes no quieren el acto, sino tan sólo la ilusión exterior que el mismo produce. El acto simulado se resuelve en la creación de un hecho imaginario, por el cual, bajo apariencias engañosas, se trata de hacer creer que el hecho fue verdadero y conforme con la intención de las partes. La voluntad del simulador en la mera ficción o simulación absoluta es crear una apariencia para engañar a los terceros, pero no producir efectos de derecho”*<sup>26</sup>. Si bien aquí no se declaró la nulidad de la sociedad, se estableció que el traspaso de los bienes era nulo por existir simulación absoluta.

En otro caso la Corte declaró la nulidad de una sociedad, disponiendo en su considerando 7º *“... ésta anuló el estatuto de la sociedad comercial Pellaifa Ltda., pues estima que la promesa del aporte es un pacto válido que no se opone a la constitución de la sociedad; si bien tal aseveración es correcta, no lo es menos que, según lo concluyeron los jueces del mérito, tal promesa no se hizo con la real intención de cumplirse, pues las partes habrían fingido el ánimo de poner algo en común...”*<sup>27</sup>.

En cambio, habría simulación relativa cuando una persona simula constituir una sociedad determinada, por ejemplo, de responsabilidad limitada, y lo

---

<sup>26</sup> En la sustancia el caso se trata de una persona que, para eludir el cumplimiento de sus obligaciones, intenta disminuir ficticiamente su patrimonio aportando sus bienes a una sociedad constituida por su hijo y otros parientes, para de esta forma burlar al Banco, quien era su acreedor principal. La Corte resolvió anular dichos actos (donde se desprendía de su patrimonio) por existir simulación absoluta. Banco Sudameris con Varas Espejo, RDJ XC, año 1993, Nº 1, extraída del sitio de Internet [www.microjuris.cl](http://www.microjuris.cl), con fecha 30 de Agosto de 2004.

<sup>27</sup> En el caso en comento la Corte declaró nulo el contrato de constitución de la sociedad invocando la simulación absoluta y sancionar así el fraude a la ley. Hernández Villega y otros con Maturana Lanza, RDJ XCVIII, 2001, Nº 1, extraída del sitio de Internet [www.microjuris.cl](http://www.microjuris.cl), con fecha 30 de Agosto de 2004.

que quiere en realidad es una sociedad colectiva, ya que detrás del acto oculto existe uno diverso.

En esta situación, los terceros de buena fe están protegidos, ya que la doctrina y jurisprudencia están contestes en que estos podrán hacer valer el acto que más les convenga frente a las partes, esto es, el acto aparente o el disimulado.

En este sentido, el artículo 1707 del Código Civil en su inciso 1º dispone que “*las escritura privadas hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros*”.<sup>28</sup> Así, si los terceros se ven perjudicados por el acto aparente podrán ejercer la acción de simulación<sup>29</sup> para ponerse a salvo de los efectos perniciosos del acto ostensible. Por el contrario, si es el acto oculto el que le causa perjuicios a los terceros, estos podrán alegar la inoponibilidad de dicho acto en conformidad al artículo 1707.

Otro aspecto relevante de la figura de la simulación ilícita, es que ella se encuentra tipificada en nuestro Código Penal, como una conducta delictiva en los artículos 466 y 471 de dicho cuerpo normativo, donde se castiga con penas

---

<sup>28</sup> Como dice León Hurtado el art. 1707 se refiere a un medio de realizar la simulación, pero es preciso dejar en claro que conforme con el texto de este artículo, la contraescritura privada no supone necesariamente un acto simulado. Así, las partes rectifican los errores en que han incurrido en un acto otorgado seriamente, no hay simulación, aunque se emplee la contraescritura privada. LÉON HURTADO Avelino, *La Voluntad y la Capacidad en los Actos Jurídicos*, Editorial Jurídica de Chile, 1990, Pág. 136.

<sup>29</sup> Para interiorizarse de la acción de simulación, en cuanto a requisitos de procedencia, prueba y otros, recomendamos ver PEÑAILILLO AREVALO Daniel, *Cuestiones Teórico-Prácticas de la Simulación*, Revista de Derecho de la Universidad de Concepción N° 191, año LX, Enero-Junio, 1992.

privativas de libertad, a quien hubiere otorgado contratos simulados en perjuicio de terceros<sup>30</sup>.

Si bien, en materia civil, este instituto ha sido utilizado para lidiar con la utilización abusiva de la persona jurídica, don Alberto Lyon P. estima que la utilización de la estructura formal de la persona jurídica no constituye simulación, sino que se trataría de casos de burla a la buena fe, entendiendo por tal cuando hay: a) burla de ley; b) burla o lesión del contrato; y c) otros daños fraudulentos causados a terceros<sup>31</sup>.

### **1.3. c) la acción pauliana o revocatoria:**

Esta tratada en el artículo 2468. El profesor Abeliuk la define como “la que la ley concede a los acreedores para dejar sin efecto los actos del deudor ejecutados fraudulentamente y en perjuicio de sus derechos, y siempre que concurren los demás requisitos legales<sup>32</sup>.”

Esta acción puede ser utilizada para revocar la constitución de una sociedad, cuando ésta se ha formado con el objeto de disminuir el patrimonio de una persona para de esta forma defraudar a sus acreedores personales, por la

---

<sup>30</sup> La Corte Suprema ha dicho que “los elementos del tipo penal contenido en el artículo 471 N° 2 del Código Penal, que sanciona como estafa y otros engaños al que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado son dos: otorgamiento de un contrato simulado y la intención dolosa de provocar perjuicio en otro. Corte Suprema, Recurso de Queja, Rol N° 7.605, de fecha 04 de Abril de 1989, sentencia extraída del sitio de Internet [www.lexisnexus.cl](http://www.lexisnexus.cl)., con fecha 1 de Septiembre de 2004.

<sup>31</sup> Este autor explica que el acto en fraude a la ley difiere sustancialmente del negocio simulado. El acto jurídico fraudulento no es en absoluto un negocio simulado. Es perfectamente serio: se quiere realmente. Es más, se quiere tal como se ha realizado, con todas las consecuencias que corresponden a la forma jurídica elegida. Y se quiere realmente tanto más cuanto representa la única forma de obtener el fin práctico que la ley prohíbe. LYON PUELMA Alberto, *Personas Jurídicas*, Edit. Universidad Católica de Chile, Marzo, 2003.

<sup>32</sup> Los requisitos para que prospere la acción pauliana pueden sistematizarse en: a) en relación al acto; b) en la oportunidad que se otorgo dicho acto; c) en relación al acreedor; d) en relación con el deudor, y e) en relación con el tercero que contrato con el deudor. ABELIUK MANASEVICH René, *Las Obligaciones, Tomo II*, Edit. Jurídica de Chile, 1999, Pág. 639 a 645.

consecuente disminución patrimonial que se produce al aportar sus bienes a una sociedad.

Este instituto, puede ser un instrumento eficaz para combatir la instrumentalización de la persona jurídica, por la naturaleza radical de sus efectos, que es revocar los actos que el deudor realice de mala fe en perjuicio de sus acreedores.

Sin embargo, hay que hacer presente, que la radicalidad de sus consecuencias se ven seriamente restringidos por los requisitos de concurrencia, ya que al efecto se requiere probar la mala fe, lo que se hace dificultoso en un eventual juicio, esto sumado al exiguo plazo que existe para interponer dicha acción, un año desde la celebración del acto.

Por otro lado, la ley N° 18.175 sobre quiebras, establece una acción concursal revocatoria en su artículo 75, donde se establece a diferencia de la acción pauliana del Código Civil, una presunción legal de mala fe del deudor, por lo cual, ya no habría que probarla, pero el ámbito de aplicación de esta acción es aún mas limitada por cuanto debemos encontrarnos en un juicio concursal de quiebra.

#### **1.4. d) El abuso del derecho:**

Si bien, es un instituto que no tiene consagración legal expresa, la mayoría de los autores nacionales la subentiende recogida en el ordenamiento

jurídico, además nuestra jurisprudencia<sup>33</sup> también ha recepcionado esta institución.

Rodríguez Grez sostiene que *“el abuso del derecho consiste, entonces, en exceder el interés jurídicamente protegido por el derecho positivo al instituirse la norma que lo consagra”*<sup>34</sup>.

En este sentido la jurisprudencia ha sostenido que *“el abuso del derecho...se presenta cuando el titular de un derecho subjetivo lo ejerce concientemente con el propósito de inferir daño al deudor, excediéndose del “interés jurídico” protegido por la norma”*<sup>35</sup>, señalando además que deben concurrir tres requisitos copulativos: la conciencia de causar un perjuicio al acreedor; el obrar al margen del interés jurídico protegido con el objeto de lograr un beneficio no legitimado por el derecho, y el perjuicio patrimonial que deriva de este hecho.

Por ello, cuando una persona natural decide constituir una sociedad para esconderse tras el manto corporativo, y de esa forma escapar de sus acreedores personales, estaríamos en presencia de un abuso del derecho si se dan los

---

<sup>33</sup> Sentencia de 10 de noviembre de 1981, Corte Apelaciones de Santiago, acogió una acción de retrocesión, dejando sin efecto una expropiación practicada por la corporación de reforma agraria, RDJ tomo LXXIX, segunda parte, sección quinta, pág. 202 y sgtes.; sentencia de 23 de enero de 1985, Corte Apelaciones de Pedro Aguirre Cerda, acogió un recurso de protección, fundado en un caso de abuso del derecho, RDJ tomo LXXXII, segunda parte, sección quinta, pág. 67 y sgtes. Sentencia de 22 de septiembre de 1995, Corte Apelaciones de Santiago, acogió un recurso de protección deducido por el Banco Central de Chile en contra de algunos personeros y accionistas del Banco de Chile, declarando ilegal y arbitraria la capitalización del 30% de los excedentes del ejercicio correspondiente al año 1994, RDJ tomo XCIV, segunda parte, sección tercera pág. 62 y sgtes.

<sup>34</sup> RODRIGUEZ GREZ Pablo, *El abuso del derecho y el abuso circunstancial*, Editorial Jurídica de Chile, 1997, pág. 137.

<sup>35</sup> Sentencia de 22 de abril de 1996, Corte Suprema, confirma sentencia apelada de un recurso de protección deducido por el Banco Central de Chile en contra de algunos personeros y accionistas del Banco de Chile, declarando ilegal y arbitraria la capitalización del 30% de los excedentes del ejercicio correspondiente al año 1994, RDJ tomo XCIV, segunda parte, sección tercera pág. 62 y sgtes.

presupuestos antes mencionados<sup>36</sup>. Pero se produce un problema al atacar la conducta abusiva con esta institución, pues los requisitos que exige la doctrina y la jurisprudencia son de difícil prueba, además no existe una sanción única para el caso de abuso del derecho, ya que las materias tipificadas en nuestra legislación establecen sanciones específicas para dichos casos<sup>37</sup>.

### **1.5. e) Fraude a la ley:**

De conformidad a la doctrina: *“consiste en la realización de uno o varios actos que originan un resultado contrario a una norma jurídica, y al o a los que se ha amparado en otra norma dictada con distinta finalidad, logrando con ello un propósito u obteniendo un beneficio que, de haber sometido su conducta directamente a la norma eludida, no habría podido obtener, por encontrarse prohibido por el ordenamiento jurídico”*<sup>38</sup>.

Se sostiene que los requisitos para que proceda el fraude a la ley son: que el acto en cuestión suponga la violación efectiva de una ley a la que es contrario o por la que está prohibido el resultado del acto, en cuanto va contra su finalidad práctica; que la ley en que se ampara (ley de cobertura) no lo proteja, porque su fin sea otro y; la existencia del propósito del agente de burlar la ley.

---

<sup>36</sup> Analizando los requisitos esgrimidos por la doctrina, encontramos que nuestra Constitución en su artículo 19 N° 15 establece la libertad de asociación, constituyendo un derecho subjetivo, que se puede ejercer dentro de los límites que el mismo cuerpo legal establece que son la buena fe, el orden público y las buenas costumbres; también hay que determinar cuál es el interés jurídico protegido con la atribución de personalidad jurídica a las sociedades, que si bien es una tarea de interpretación, a priori, podríamos decir que es la plena realización del individuo tanto en su aspecto social, económico y cultural.

<sup>37</sup> A modo de ejemplo podemos citar los artículos: 56 del Código de Aguas; 2110 del Código Civil; 280 y 467 del Código de Procedimiento Civil, entre otros.

<sup>38</sup> CEVAS FUENTES Marcelo, *Elementos para una aplicación integral de la teoría del fraude a la ley en el derecho chileno*, Colección de tesis Magíster en Derecho de la Empresa, Universidad del Desarrollo, Concepción, 2003.

Los motivos por los cuales puede utilizarse este instituto son variados, pero todos ellos conllevan una ilicitud intrínseca, por cuanto, se pretende violar una norma prohibitiva o imperativa, así, por ejemplo, se recurre a este subterfugio para defraudar a los acreedores, eludir el cumplimiento de obligaciones y, en general, obtener un beneficio que de otra forma no se habría conseguido.

En nuestro ordenamiento jurídico no existe una consagración legal general del fraude a la ley, encontrándonos sólo con normas dispersas<sup>39</sup> que establecen sanciones especiales para cada caso. Sin embargo, al decir de Domínguez Águila “no es pues necesario ir mas lejos para descubrir también en el derecho positivo la consagración del principio *Fraus Omnia Corruptit*”<sup>40</sup>.

En cuanto a las sanciones en caso de cometer fraude a la ley, la doctrina ha estimado que las sanciones posibles serían: la nulidad del acto, la inoponibilidad del acto en fraude a la ley, o bien la aplicación de la ley defraudada<sup>41</sup>.

Donde más ha proliferado el fraude a la ley es, en materia de sociedades, como en los casos en que se crean estas entidades para traspasar los bienes personales del deudor, burlando de esa manera el derecho de prenda general, además cuando se constituyen al amparo de leyes extranjeras con el fin de defraudar a los acreedores u obtener beneficios tributarios o de otro tipo.

---

<sup>39</sup> Ver artículos 478 de Código del Trabajo; 11, 155 inc. 1º, 497 nº 12, 533 inc. 1º, 539 nº 2, 706 inc. 1º, 803, 966, 1578 nº 3, 1617 nº 2 y 5, 1662 inc. 2º, 1723 inc. 2º, 2317 inc. 2, 2468, del Código Civil y; 74 a 81 de la Ley de Quiebras.

<sup>40</sup> DOMINGUEZ AGUILA Ramón, *Fraus Omnia Corruptit*, notas sobre el fraude en el derecho civil, Revista de Derecho de la Universidad de Concepción, Nº 189, año 1991, Pág. 71 y sgtes.

<sup>41</sup> Basado en FUENTES GUIÑEZ, Rodrigo, *El Fraude a la Ley*, Edit. Jurídica Congreso, Chile, 1998.

La jurisprudencia acogió la teoría del fraude a la ley<sup>42</sup>, y es importante destacar, por ser fundamental para esta investigación, que en una sentencia reciente se hizo expresa mención que un mecanismo válido para descubrir el fraude a la ley es lo que la doctrina conoce como el levantamiento del velo, así en su considerando 5º esta sentencia establece *“...por tanto, lo que la doctrina conoce como acto en fraude. Este no es el acto que contraría directamente la ley (oculto a veces bajo una simulación), sino el acto que se ajusta al sentido de una norma, pero pretende obtener el resultado prohibido por otra o por el conjunto del ordenamiento jurídico. Así, se distinguen dos normas: una la norma de cobertura; otra, la norma defraudada o violada. Y la doctrina del levantamiento del velo es útil para sancionar los casos de abuso de la personalidad jurídica en fraude a la ley, cuando existe una identidad de personas o empresas, llegando, por la vía de aplicación de los principios generales del derecho, admitidos según el artículo 24 del Código Civil, a desestimar la personalidad jurídica si ésta es usada ilegítimamente”*<sup>43</sup>.

Si bien, esta sentencia tiene el mérito de mencionar a la teoría del levantamiento del velo como una herramienta válida para combatir los actos en fraude a la ley, no se pronuncia acerca de los lineamientos de esta doctrina, pero este es un gran paso que puede crear jurisprudencia en torno a la aplicación de esta teoría, pues

---

<sup>42</sup> Ver sentencias: “Tocornal Ross, Luz con Servicio Agrícola y Ganadero”, RDJ tomo LXXXI, segunda parte, sección quinta, Pág. 88 y sgtes, 1984; “Banco Nacional con Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras”, RDJ tomo LXXXVIII, segunda parte, sección segunda, Pág. 65 y sgtes. 1985 y; “Sociedad Agrícola Melinco Ltda. con Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales Novena Región”, RDJ tomo LXXXVIII, segunda parte, sección quinta, Pág. 70 y sgtes. 1991.

<sup>43</sup> Sentencia de la Corte Suprema de fecha 31 de diciembre de 2002, causa rol N° 4965-2002. Rechaza Recurso de Amparo Económico, interpuesto por Inversiones e Inmobiliaria Future Land S.A. en contra del Servicio de Salud de Concepción, extraída del sitio de internet [www.Lexisnexis.cl.](http://www.Lexisnexis.cl.), con fecha 25 de Septiembre de 2004.

admite que por la vía de interpretación integrativa, se recurra a los principios generales del derecho y a la equidad natural, para acoger la teoría del levantamiento del velo para descubrir el fraude a la ley.

## **CONCLUSIONES.**

Luego de haber realizado esta investigación, que esperamos sea un pequeño aporte al estudio del derecho, hemos arribado a las siguientes conclusiones:

1º.- En el caso de nuestra investigación, inicialmente se produjo una actuación como persona natural que aparentemente era lícita por cuanto las deudas que contrajo y las hipotecas que otorgó a favor del banco están encuadradas dentro del marco jurídico. Hasta aquí no habría abuso de la personalidad jurídica por cuanto ha actuado como persona natural.

Al realizar la constitución de la sociedad y sus posteriores transformaciones, todas aparentemente lícitas, creemos que es en este punto donde se a instrumentalizado la figura de la personalidad jurídica, ya que se ha utilizado ésta con el objeto de defraudar al banco, escondiéndose el deudor y sus bienes tras el velo corporativo, con el único fin de evadir sus obligaciones que contrajo como persona natural.

2º.- En nuestro país, enfrentamos una ausencia normativa que nos permita con efectividad enfrentar este uso instrumentalizado de la personalidad jurídica, ya que los mecanismos contemplados en nuestro ordenamiento son insuficientes para dar solución a este tipo de conducta, que por lo demás se ha hecho habitual en

algunos inescrupulosos, que han encontrado así una forma de escapar de sus obligaciones tanto legales como contractuales. Como vimos, de los medios que nuestro sistema contempla, el único que produce la inoponibilidad como sanción es la acción pauliana, los otros producen la nulidad o inexistencia, que por lo demás, son más gravosos porque hacen desaparecer la entidad de la vida del derecho.

3º.- Los principios en juego al aplicar la teoría del levantamiento del velo, son la certeza jurídica, en cuanto, a la seguridad de las personas que constituyen una sociedad a saber que la separación patrimonial que se produce entre los socios y la entidad se va a mantener inalterable, al igual que los actos que realicen los socios con facultad para obligar a la sociedad se van a imputar a esta entidad; y por otro lado la equidad, la buena fe y la transparencia en el tráfico jurídico, en el sentido de que los acreedores de esta entidad estarán protegidos en el cumplimiento de sus créditos.

4º.- El efecto propio de levantar el velo a cierta entidad, es la inoponibilidad de los actos realizados en fraude a sus acreedores, es decir, la sociedad no desaparece de la vida del derecho en sus demás actuaciones, cuando estas sean lícitas, sólo se declara la inoponibilidad respecto de los acreedores defraudados.

5º.- Ante la ausencia de una normativa general para aplicar esta doctrina, creemos que el problema que se nos plantea, de abuso de la personalidad jurídica, podría enfrentarse a través del fraude a la ley, demandando a través de este instituto al

empresario que realizó todas estas constituciones y transformaciones societarias, solicitando la nulidad o inexistencia de ellas, para que de esta forma caiga el velo protector en el cual se ampara, y responda con todos los bienes que trató de ocultar.

En todo caso, con este instituto no se obtiene el mismo resultado que si se levantara el velo, pero abarca las demás hipótesis estudiadas como el objeto, la causa entre otras. Aunque debemos dejar claro que no existe una sanción unitaria para el caso del fraude a la ley.

6º.- En nuestro ordenamiento jurídico existen normas que podríamos sostener que recogen la teoría en comento, como son: el principio de la realidad en materia laboral, ampliamente aceptado por la jurisprudencia de nuestros tribunales, para descubrir la verdad de los hechos y no solo una verdad formal y además en la ley 19.857 sobre la empresa individual de responsabilidad limitada, en la que bajo ciertos supuestos se puede levantar el velo.

7º.- Por lo demás, el caso que se nos ha planteado, pudo haber sido resuelto recurriendo a la institución de la curaduría de bienes, es decir, nombrándole un curador de bienes a la sociedad panameña para que la represente en Chile, ya que existían derechos reales comprometidos y estos como es sabido se pueden perseguir de manos de quien sea que los tenga, en este caso la sociedad panameña sin domicilio conocido en Chile, a quien se hubiese tenido que demandar el desposeimiento de los bienes hipotecados. La situación anterior hubiere cubierto las acreencias del banco, pero no hubiese atacado el fondo del

asunto, para descubrir que existía detrás de todas estas transformaciones y adquisiciones de sociedades.

8º.- Estimamos que por la tradición continental de nuestro sistema y su apego formal a la ley, debería establecerse una norma genérica, ubicada como norma general dentro de las reglas comunes a las sociedades ya sea en el Código Civil o de Comercio, donde se permita al juez en ciertas ocasiones y bajo ciertos supuestos levantar el velo de las sociedades.

## BIBLIOGRAFÍA.

### LIBROS.

- ABELIUK MANASEVICH René, *Las Obligaciones, Tomo II*, Edit. Jurídica de Chile, 1999.
- AGUAD DEIK, Alejandra, en Fundación FUEYO, *Estudios sobre Reforma del Código Civil y Código de Comercio*, Edit. Jurídica Santiago, Chile, 1998.
- ALESSANDRI R. Arturo, SOMARRIVA U. Manuel, VODANOVIC H. Antonio. *Tratado de Derecho Civil, Parte Preliminar y General*, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, 1990.
- ÁLVAREZ DE TOLEDO QUINTANA L., *Abuso de personificación, levantamiento del velo y desenmascaramiento*, Madrid, 1997.
- BOLDO RODA Carmen, *Levantamiento del velo y persona jurídica en el derecho privado español*, Edit. Arazandi, Pamplona, España 1996.
- CEVAS FUENTES Marcelo, *Elementos para una aplicación integral de la teoría del fraude a la ley en el derecho chileno*, Colección de tesis Magíster en Derecho de la Empresa, Universidad del desarrollo, Concepción, 2003.
- DE ÁNGEL YAGÜES, R. *La doctrina del levantamiento del velo en la reciente jurisprudencia*, Madrid, 1991.
- DE LOS MOZOS José Luís, *La evolución del Concepto de Persona Jurídica en el Derecho Español*, Edit. Civitas S.A., 1988.
- FUENTES GUIÑEZ, Rodrigo, *El Fraude a la Ley*, Edit. Jurídica Congreso, Chile, 1998.

- GULMINELLI Ricardo, *Responsabilidad por abuso de la personalidad jurídica*, Buenos Aires 1997.
- LÉON HURTADO Avelino, *La Voluntad y la Capacidad en los Actos Jurídicos*, Edit., Jurídica de Chile, 1990.
- LOPEZ Patricia, *La doctrina del levantamiento del velo y la instrumentalización de la personalidad jurídica*, Edit. LexisNexis, Santiago, Chile, 2003.
- LYON PUELMA Alberto, *Personas Jurídicas*, Edit. Universidad Católica de Chile, Marzo, 2003.
- PUELMA A. Álvaro, *Sociedades Colectiva, Sociedad en Comandita, Sociedad de Responsabilidad Limitada. Sociedades*, Tomo I, *Generalidades y Principios Comunes*. Editorial Jurídica de Chile, 2001.
- RAMOS PAZOS, Rene, *de las obligaciones*, colección manuales jurídicos, Edit. Jurídica de Chile, 1999.
- RAMOS PAZOS, Rene, *derecho de familia*, tomo II, Edit. Jurídica de Chile, 2003.
- RODRIGUEZ GREZ Pablo, *El abuso del derecho y el abuso circunstancial*, Editorial Jurídica de Chile, 1997.
- SILVA VILLAGRAN, Darío, tesis de pregrado, *Abuso de la personalidad jurídica y responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Universidad de la Santísima Concepción, año 2000.

## ARTICULOS DE REVISTAS.

- DOMINGUEZ AGUILA Ramón, *Fraus Omnia Corruptit*, notas sobre el fraude en el derecho civil, Revista de Derecho de la Universidad de Concepción, N° 189, año 1991.
- DÖRR ZEGERS Juan, artículo publicado en Revista del Abogado N° 10, Julio de 1997.
- HERRERA Orregia, *teoría del disregard of legal entity*: un enfoque basado en el abuso del derecho, anuario de derecho comercial y obligaciones. N° 1 Montevideo, 1984.
- MEREMÍSKAYA Elina, artículo publicado en la Gaceta Jurídica N° 280, Octubre de 2003.
- PEÑAILILLO AREVALO, Daniel, *Cuestiones Teórico-Prácticas de la Simulación*, Revista de Derecho de la Universidad de Concepción N° 191, año LX, Enero-Junio, 1992.
- SERRANO GONZALEZ de Murillo, j. y MERINO JARA, I, *El levantamiento del velo en la legislación tributaria*, revista de derecho financiero y hacienda publica, Madrid, 1994.

## REVISTAS.

- Gaceta Jurídica.
- Revista de Derecho y Jurisprudencia.
- Revista de Derecho Universidad de Concepción.
- Revista del Abogado.

## **OTROS TEXTOS**

- NOVOA MUÑOZ, Gabriela, Separatas de clases de Derecho Comercial I, Universidad Católica de Temuco, 2003.
- SILHI ZARZAR, Jorge, Separatas de clases de Derecho del Trabajo, Universidad Católica de Temuco, 2001.

## **PORTALES DE INTERNET.**

[www.lexisnexus.cl](http://www.lexisnexus.cl).

[www.microjuris.cl](http://www.microjuris.cl).